

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131100001-2009-00542-00

Fecha de Fijación del Traslado: 16 - de junio de 2021

Traslado de RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN (c. digital 11)

Inicia: 17 de JUNIO de 2021

Termina: 21 de JUNIO de 2021


Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

2009-542 RECURSO REPOSICION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL CARMENZA RODRIGUEZ

hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

Mar 15/06/2021 9:30 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jgsalcedo28@gmail.com <jgsalcedo28@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 8 JUNIO 2021 JUZGADO 27 FAMILIA.pdf;

Señores

JUZGADO 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA
REF. 2009-542 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ.

Respetuosamente estoy acompañando recurso de reposición en mensaje de datos y PDF contra providencia en ejecutoria.

Favor acusar recibido.

Respetuosamente,

CARLOS HERNAN F.A. GOYENECHÉ DUARTE
T.P. No. 12.246 CSJ APODERADO DEMANDANTE

Señora

Juez 27 de Familia de Bogotá

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia. Liquidación Sociedad Patrimonial de **Carmenza Rodríguez López** contra **José Guillermo Salcedo Ruiz**, Número: 2009-0054200. Recurso de reposición contra auto de 8 de junio de 2021, notificado en el estado de 9 de los mismos mes y año.

Carlos Hernán Goyeneche Duarte, en mi condición de mandatario judicial sustituto de la demandante, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de interponer contra su providencia de 8 de Junio de 2021, que dispuso negar la solicitud de que se corrigiera la partición por haber dejado el partidor uno de los bienes inventariados por fuera del trabajo que se le encomendó, el recurso de reposición el cual va encaminado a que se revoque y en su lugar su Despacho con fundamento en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 518 del CGP ordene que el partidor practique una partición adicional.

Fundamento el recurso y mi inconformidad en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1ª).- El comentado artículo 518 bajo la denominación de "Partición adicional" en su inciso primero señala:

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante, o de la sociedad conyugal o patrimonial, **o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados**" (El resaltado en mío).

Este evento está plenamente demostrado en el proceso señora Juez, pues en la audiencia de Inventarios y avalúos llevada a cabo el 13 de marzo de 2013, su digno Despacho dispuso en los siguientes términos tener como Activos de la sociedad patrimonial los siguiente:

"ACTIVOS

"Quedan incluidos y forman parte del activo las partidas primera (1ª) y, segunda (2ª) que corresponden a los bienes inmuebles con FMI 232-31020 y 232-23870, las cuales van a ser objeto de avalúo por parte del perito designado en diligencia de 4 de febrero del año en curso. queda incluida igualmente la partida sexta que corresponde al automotor de placa DDA -093, sobre la cual existe acuerdo en su inclusión y avalúo allí otorgado"

El inmueble con folio de MI 232-31020 corresponde a Villa Conchita, con área de 2.1173M2, con Cédula Catastral No.00-02-0015-0198-000 y sus linderos son los que la perito designada tomó de la escritura pública No. 1141 de 14 de julio de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Acacias (Véase Anotación 001 del FMI).

El Inmueble con folio 232- 23870 también se denomina “Villa Conchita”, tiene un área de 3.087M2, con Cédula Catastral No. 00-00-0002-0150-000 y sus linderos son los que la perito designada tomó de la escritura pública No. 1324 de 15 de junio de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Acacias (Véase Anotación 001 del FMI).

La señora perito ALEXANDRA JOHANA PEREZ RINCON, no individualizó los avalúos de los dos lotes teniendo en cuenta que eran jurídicamente diferentes, sino que sumó áreas y les dio un valor global de ciento noventa y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$197.250.000) a los terrenos, y sin mencionar en cuál de los dos lotes estaba levantada la construcción, le dio un valor global a éstas últimas de cuatrocientos veintidós millones setenta mil pesos (\$422.070.000).

Para un total los dos inmuebles de seiscientos veinte millones setenta mil pesos (\$620.070.000) m/cte.

El juzgado por auto de fecha 14 de noviembre de 2018 nombró partidor al Dr. JAIRO SUAREZ CELY, quién presentó la partición, dejando por fuera uno de los bienes inventariados, el identificado con el folio de matrícula 232- 23870 y su área de \$3.087 M2 y construcciones casa de habitación, piscina etc.

El señor partidor concretó la partición únicamente al lote con FMI No. 232-31020 y área de 2.173 M2.

Y como PARTIDA SEGUNDA colocó el vehículo de placas DDA- 093.

2º).- El numeral 1 del artículo 518 del CGP autoriza a la compañera permanente a hacer la solicitud de partición adicional “cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, que fue lo que hizo precedentemente a través de apoderada judicial.

3º) El numeral 2 del artículo 518 del CGP señala que el juez competente para ordenar una partición adicional cuando el partidor

deje de adjudicar bienes inventariados “es el mismo juez ante quién cursó...” el proceso, en este caso su señoría.

4ª) Su digno Despacho en providencia de 22 de marzo de 2019, por medio de la cual aprobó la partición se fundamentó en un hecho o una premisa que no correspondía a la realidad pues expresó el inciso primero de la misma:

“... Y teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado por el abogado JAIRO SUAREZ CELY se encuentra ajustado a derecho, es procedente darle aprobación”.

5ª) Resulta respetada señora juez, que en realidad el trabajo presentado por el mencionado partidor no se ajustaba a derecho, pues había dejado uno de los dos bienes inmuebles inventariados por fuera de la adjudicación y por consiguiente no podía ser aprobado.

6ª) Sin embargo, como así ocurrió, afortunadamente la Ley en su artículo 518 del CGP da la solución que no es otra como ya lo he expresado que ordenar al auxiliar de la justicia realice la partición adicional sobre el bien inventariado que no tuvo en cuenta en su adjudicación.

7ª) Y esto sin necesidad de tocar o modificar su providencia de 22 de marzo de 2019, que se encuentra en firme, y que recayó únicamente del bien identificado con el folio 232-31020 y área de 2.173 M2.

8ª) Finalmente debo resaltar con el mayor respeto que el artículo 4 del CGP impone al fallador de instancia el deber de “hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

9ª) Y lograr la igualdad real de las partes y en particular de mi defendida señora Carmenza Rodríguez López no es otra que ordenar que el partidor realice una partición adicional a efectos de adjudicarle el 50% del bien inmuebles que quedó sin adjudicar, esto es el identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 232- 23870 y su área de \$3.087 M2 denominado Villa Conchita. de ellos.

10ª) Su señoría en el auto atacado no tocó ni consideró ninguno de los aspectos de fondo que eran materia del recurso, limitándose a remitirse a un auto precedente, con lo que no se cumplió el numeral 7 del artículo 42 del CGP que impone la debida sustentación de las

providencias judiciales salvo las que sean de mero trámite y la que nos ocupa no era una providencia de esta naturaleza.

11ª) tampoco tuvo en cuenta su digno despacho lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 42 del CGP, pues si se le estaba solicitando se rehiciera la partición para corregir los yerros advertidos por parte del partidor, y esto no era posible ha debido acudir al artículo 518 de la misma norma que regula la situación presentada en el proceso, así la petición de parte no se hubiere enfocado como en derecho correspondía.

En subsidio APELO

Sirven de reparos y sustento del recurso subsidiario de apelación interpuesto los mismos argumentos y razones acabados de exponer para sustentar el recurso de reposición a los cuales me remito para no hacer necesario volverlos a transcribir,

Atentamente,



Carlos Hernán F.A. Goyeneche Duarte

C. de C. No. 19.133.900 de Bogotá.

T. P. No. 12.246del C. S. de la J.

Correo Electrónico: carloshgoyeneche@yahoo.com

Con copia a

Correo Demandado:

jgsalcedo28@gmail.com

Desconozco el correo de su apoderado

**RE: 2009-542RECURSO REPOSICION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL CARMENZA
RODRIGUEZ**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 10:50 AM

Para: hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

Buen día, acuso recibido

Cordialmente

Diana Avila Florez

Notificadora

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.